

ORDENANZA N° 39.808

B.M. 17.295

Publ. 1°/6/984

AD 803.19

Artículo 1° — Deróganse los artículos 3° y 4° de la Ordenanza N° 24.841, B.M. N° 13.735, y el capítulo 8.7.26 de la Ordenanza N° 33.266, B.M. N° 15.419, obrantes en las páginas 91 y 94, volumen 7, tomo 8 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, respectivamente.

Art. 2° — El organismo técnico competente procederá a llevar un registro de inhabilitados por duplicado y por índice alfabético y numérico, según documento de identidad.

ORDENANZA N° 45.689

B.M. 19.336

Publ. 30/7/992

AD 803.20

Artículo 1° — Exceptúase del pago de cualquier arancel que se requiera para la obtención de la licencia para conducir a los Veteranos de la Guerra de las Malvinas que no hayan sido condenados por su actuación en ella.

804. SEÑALIZACION

ORDENANZA N° 33.299

B.M. 15.440

Publ. 21/1/977

AD 804.1/5**AD 804.1**

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación sobre Demarcación Horizontal que obra de fs. uno (1) a fs. tres (3) que se aplicará a partir de la fecha en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Las infracciones a las normas establecidas en la Reglamentación sobre Demarcación Horizontal aprobada por el artículo anterior, serán penadas conforme con el Régimen de Penalidades en vigencia.

REGLAMENTACION SOBRE DEMARACION HORIZONTAL

Capítulo de la Circulación**AD 804.2****I — Eje divisorio**

Artículo 1° — Denomínase eje divisorio a la doble línea amarilla de trazo continuo que divide corrientes circulatorias de tránsito de sentido opuesto.

Art. 2° — El eje divisorio podrá hallarse en el centro de la calzada o desplazado hacia un costado cuando se trate de arterias con mano preferencial.

Art. 3° — El eje divisorio no debe traspasarse en ningún caso ni debe circularse sobre el mismo.

Art. 4° — El eje divisorio en arterias en que rijan alternativamente sentido único y doble sentido de circulación y en momentos de vigencia de la primera, tomará carácter de línea de carril y se considerará continua o discontinua de acuerdo con el trazo de la línea de carril inmediata a la derecha.

II — Línea de carril

Art. 5° — Denomínase línea de carril a la línea blanca o amarilla de trazo continuo o discontinuo divisoria de las corrientes circulatorias de idéntico sentido.

Art. 6° — La línea de carril será de trazo discontinuo en los sectores donde se halla permitido su traspaso para adelantarse a otro vehículo, seleccionar carril de giro, alterar la línea de marcha o para cualquier otra maniobra permitida, no pudiendo circularse sobre la misma.

Art. 7° — La línea de carril de trazo continuo indica la prohibición de traspasarla en todos los casos, como asimismo de circular sobre la misma.

Art. 8° — La línea de carril de trazo amarillo continuo o discontinuo delimita el espacio para uso exclusivo de transporte público de pasajeros.

Art. 9° — La línea de carril doble, una continua y otra discontinua, permite su traspaso exclusivamente en el sentido de la discontinua hacia la continua.

Art. 10. — Para el traspaso de la línea del carril deben efectuarse previamente señales de giro.

III — Flechas

Art. 11. — Se consideran flechas a las marcas indicadoras de los sentidos de marcha que pueden adoptarse en la circulación.

Art. 12. — Las maniobras que indican la flechas son las únicas autorizadas a efectuar.

IV — Línea de Borde

Art. 13. — Denomínase línea de borde a la línea blanca de trazo continuo que se demarca junto al cordón de la acera o en el límite de la calzada separando la misma de la banquina.

Art. 14. — La línea de borde cuando se halla separando la calzada de la banquina, sólo debe ser traspuesta a los efectos de detenerse sobre esta última.

Capítulo sobre Intersección**AD 804.3****I — Línea de Pare**

Art. 15. — Denomínase línea de pare a la línea blanca de trazo continuo, transversal al sentido de la circulación.

Art. 16. — La línea de pare indica la obligación de detener el vehículo antes de ser traspuesta por indicación